

EXPEDIENTE. No 2.020 – 00152 - 00

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al acto configurativo de demanda, se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1.- Pruebas:

- En cumplimiento del artículo 212 del C. G. P. y el artículo 6 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica”*, debe informar el correo electrónico y/o canal digital de las personas llamadas en calidad de testigos.
- Los anexos aportados en medio electrónico no corresponden en su totalidad a los enunciados y enumerados en la demanda, específicamente allegó oficio No. BZ2019_17074789-3749907 del 20 de diciembre de 2.019, expedida por la Directora de Atención y Servicio (A) COLPENSIONES, sin que fuese relacionado. Asimismo, precise las señaladas en los ordinales 4. y 5. del acápite PRUEBAS – Documentales, dado que señala que aporta documento originales, sin embargo se trata de un documento escaneado.

2.- Notificaciones:

- Proceda a indicar la nomenclatura exacta de la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandante.
- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 806 del 04 de junio de 2020, suministre el canal digital donde debe ser notificado el actor y la parte demandada COLPENSIONES.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado del demandante, que al momento de corregir las irregularidades anotadas, deberá allegar por medio digital un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

Asimismo, se señala que en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, múltiples veces enunciado, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la demandada COLPENSIONES, debiendo acreditar su remisión.

El poder otorgado, lo fue en legal forma, por lo que habrá de reconocerse personería al mandatario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **OCTAVIO CORDERO BARAJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.926.059 de Málaga y portador de la T.P No. 265.667 del C. S de la J, como apoderado del señor **FLORENTINO PINZÓN RUIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado por medio electrónico.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial por **FLORENTINO PINZÓN RUIZ**, acorde a lo señalado.

TERCERO: Suminístrese el canal digital de los extremos procesales, de conformidad con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo 28 del C. P. L. S. S., sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

(Firma digitalizada)
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ